



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 795 -2023-MPHCO/A

Huánuco, 13 OCT 2023

VISTO: Los expedientes N° 202335859 y 202341812, de fechas 17 de agosto y del 21 de setiembre de 2023, respectivamente, presentados por la administrada Graciela Liberato Chávez; el Proveído N° 443-2023-MPHCO/GT del 25 de setiembre de 2023, del Gerente de Transportes; el Informe Legal N° 732-2023-MPHCO-GAJ, del 27 de setiembre de 2023, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica; el Sello de Proveído N° 3650-2023-MPHCO-A, del 02 de octubre de 2023, del Despacho de Alcaldía, medio por el cual dispone que se emita el acto administrativo, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que **"los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos con sujeción al ordenamiento jurídico"**.

Que, de autos se tiene que, mediante Resolución Gerencial N° 11011-2023-MPHCO-GT de fecha 03 de agosto de 2023, que resuelve: Artículo primero. – DECLARAR IMPROCEDENTE LA NULIDAD solicitada por la administrada Graciela Liberato Chávez contra a PIT N° 063618(M.02), PIT N° 063619(M.03) y la PIT N° 063620(G.17) de fecha 17 de mayo de 2023, consignada al vehículo con placa de rodaje N° Y1F4444, debido a que no ha acreditado lo vertido en su descargo con medio de prueba fehaciente según se encuentra establecido en el numeral 7.2, del artículo 7 del Decreto Supremo N° 004- 2020 – MTC, en concordancia con el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444. Artículo segundo. – **IMPONER** sanción de multa administrativa al infractor y conductor **LEO BERNAL LIBERATO**, identificado con DNI N° 76401759, con domicilio real en calle Huallaga 263, con domicilio en el caserío Potracancha Parcela 94 -Pillco Marca/ Huánuco/ Huánuco, por la comisión de la infracción al tránsito detallada en el siguiente cuadro:

PIT N°	CÓDIGO	TIPO	UIT%	MONTO	MEDIDA PREVENTIVA
063618	M-02	Muy Grave	Multa 50%, e inhabilitación para obtener la licencia de conducir por tres (3) años	S/ 2,475.00	Internamiento del vehículo y retención de la licencia de conducir
063619	M-03	Muy Grave	Multa 50%, e inhabilitación para obtener la licencia de conducir por tres (3) años	S/ 2,475.00	Internamiento del vehículo
063620	G-17	Grave	Multa	S/ 396.00	Retención del vehículo

(...)

Que, con expediente N° 202335859 de fecha 17 de agosto de 2023, la administrada Graciela Liberato Chávez, interpuso Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 11011-2023-MPHCO-GT de fecha 03 de agosto de 2023, argumentando entre otros que, la entidad no ha valorado sus medios probatorios ofrecidos, de igual forma indica, se observa que no cuenta con la firma del conductor, señalando que **NO FIRMO**, asimismo, se advierte que la papeleta de infracción al tránsito no cumple, con los requisitos mínimos para su vigencia. Y con expediente N° 202341812, de fecha 21 de setiembre de 2023, subsana la omisión advertida por el área correspondiente.

Que, asimismo, con Proveído N° 443-2023-MPHCO/GT de fecha 25 de setiembre de 2023, el Gerente de Transportes, remite el expediente administrativo a la Gerencia de Asesoría Jurídica, solicitando opinión legal sobre Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 11011-2023-MPHCO-GT de fecha 03 de agosto de 2023.



Huanuco
Grande como su historia

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Que, el Gerente de Asesoría Jurídica en su Informe Legal N° 732-2023-MPHCO-GAJ, del 27 de setiembre de 2023, señala que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), Sub numeral 1.1) Principio de Legalidad – “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas” y en el Sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento – “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo”.

Que, asimismo, el numeral 1.1) del artículo 1 de la norma antes descrita, precisa que ***“1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”.***

Que, respecto al derecho de contradicción y el Recurso Administrativo de Apelación, se tiene que el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que ***“Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”***; asimismo, el artículo 216 de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 216.2) ***“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”, plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación.***

Que, asimismo, el artículo 220 del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que ***“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”***; asimismo, el artículo 221 de la precitada norma, establece que ***“El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124”.***

Que, de la revisión de los actuados se advierte que la administrada Graciela Liberato Chávez, interpuso el recurso impugnativo sub examine con la formalidad establecida en el artículo 124° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con lo establecido por el artículo 220° de la citada Norma Legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el numeral 218.2) del artículo 218° del TUO de la precitada norma, es decir, la Resolución Gerencial N° 11011-2023-MPHCO-GT de fecha 03 de agosto de 2023, notificado el día 04 de agosto de 2023 e impugnado con fecha 17 de agosto de 2023, a través del expediente N° 202335859.

Que, de otro lado, el primer párrafo del artículo 289° (**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**) del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que Aprueba el Reglamento Nacional de Tránsito, modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 025-2009-MTC, establece que ***“El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación”.***

Que, el artículo 298° (**MEDIDAS PREVENTIVAS**), del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que Aprueba el Reglamento Nacional de Tránsito, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, establece que ***“Las medidas preventivas tienen carácter provisorio y se ejecutan con el objeto de salvaguardar la seguridad y la vida de los usuarios de la vía. Las medidas preventivas persiguen restablecer el cumplimiento de las normas de tránsito”.***

Que, el numeral 4 del artículo 299° (**CLASES DE MEDIDAS PREVENTIVAS**) de la citada norma legal en el párrafo anterior, señala que ***“Las clases de la medida preventiva son las siguientes: 4) Internamiento del Vehículo.- Es el acto mediante el cual se procede a ingresar un vehículo en un depósito vehicular correspondiente en los siguientes casos: a) Por la comisión de una infracción sobre la que expresamente recaiga esta medida en el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre. b) Cuando se haya procedido a la retención de la***



licencia de conducir por los supuestos señalados en el presente reglamento. c) Cuando el conductor se fuga abandonando el vehículo. d) Cuando no se hayan superado las faltas o deficiencias que motivaron la medida preventiva de retención del vehículo dentro del plazo máximo de veinticuatro (24) horas. e) Cuando el conductor se niegue a ejecutar la medida preventiva de remoción del vehículo o no se encuentre presente al momento de la intervención. Al ingresar el vehículo en el depósito vehicular se debe levantar un Acta en la que se deje constancia del estado e inventario del vehículo entregándose copia al conductor, al efectivo de la Policía Nacional del Perú interviniente y al administrador del depósito vehicular, quien será responsable de preservar el vehículo en las condiciones que lo recibió. La autoridad competente, bajo responsabilidad, no podrá hacer uso de medidas preventivas en situaciones no contempladas expresamente en el presente Reglamento".

Que, en el primer y segundo párrafo del artículo 324° (**DETECCIÓN DE INFRACCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO TERRESTRE**) del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que Aprueba el Reglamento Nacional de Tránsito, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, establece que "La detección de infracciones por incumplimiento de las normas de tránsito terrestre corresponde a la autoridad competente, la misma que, para tal efecto, cuenta con el apoyo de la Policía Nacional del Perú asignada al control del tránsito, la que realizará acciones de control en la vía pública o podrá utilizar medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos que permitan verificar la comisión de infracciones de manera verosímil. Cuando se detecten infracciones mediante acciones de control en la vía pública, el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito impondrá la papeleta por la comisión de las infracciones que correspondan".

Que, el artículo 326° (**REQUISITOS DE LOS FORMATOS DE LAS PAPELETAS DEL CONDUCTOR**) de la citada norma legal, señala que:

"1. Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos:

- 1.1. Fecha de comisión de la presunta infracción.
- 1.2. Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor.
- 1.3. Clase, categoría y número de la Licencia de conducir del conductor.
- 1.4. Número de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo motorizado.
- 1.5. Número de la Tarjeta de Identificación Vehicular o de la Tarjeta de Propiedad del vehículo.
- 1.6. Conducta infractora detectada.
- 1.7. Tipo y modalidad del servicio de transporte.
- 1.8. Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada.
- 1.9. Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención.
- 1.10. Firma del conductor.**
- 1.11. Observaciones:
 - a) Del efectivo de la Policía Nacional del Perú que ha realizado la intervención o del funcionario de la autoridad competente.
 - b) Del conductor.
- 1.12. Información complementaria:
 - a) Lugares de pago.



Huanuco
Grande como su historia

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

b) Lugares de presentación de los recursos administrativos y plazo.

c) Otros datos que fueren ilustrativos.

1.13. Datos de identificación del testigo, con indicación de su documento de identidad, nombre completo y firma.

1.14. Descripción de medio probatorio filmico, fotográfico u otro similar aportado por el testigo de la infracción

2. Cuando se trate de infracciones detectadas mediante medios electrónicos, computarizados u otros mecanismos tecnológicos, las papeletas que se impongan por la comisión de infracciones de tránsito deben contener lo siguiente:

2.1. Los campos citados en los numerales 1.1, 1.4, 1.5, 1.6, 1.8, 1.10 y 1.13, además de la descripción del medio probatorio filmico, fotográfico u otro similar obtenido, el mismo que deberá ser legible.

2.2. Identificación y firma del funcionario de la autoridad competente facultado para la suscripción del acto administrativo que inicia el procedimiento sancionador.

La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General"

Que, el numeral 1) del artículo 327° (**PROCEDIMIENTO PARA LA DETECCIÓN DE INFRACCIONES E IMPOSICIÓN DE LA PAPELETA**) del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que Aprueba el Reglamento Nacional de Tránsito, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, señala que:

"Las infracciones de tránsito podrán ser detectadas a través de intervenciones realizadas en la vía pública o a través de la utilización de medios electrónicos, computarizados u otro mecanismo tecnológico que permitan verificar la comisión de la infracción de manera verosímil, siguiendo para su intervención el procedimiento siguiente:

1.- Intervención para la Detección de infracciones del Conductor en la Vía Pública.

Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, deberá:

a) Ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se deberá acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor deberá bajarse del vehículo.

b) Solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente Reglamento.

c) Indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).

d) Consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326 del presente Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada.

e) Solicitar la firma del conductor.

f) Devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.

g) Dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor".

Que, el sub numeral 2.2 del numeral 2) del artículo 336° (**TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**) de la citada Norma Legal, señala que "Recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón según corresponda, puede: 2. Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción: 2.2 Dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo de cinco (5) días hábiles de la notificación de la presunta infracción, las Municipalidades Provinciales o SUTRAN, expedirá la resolución correspondiente finalizando el procedimiento administrativo sancionador. La resolución deberá contener las disposiciones necesarias para





Huánuco
Grandes como su historia

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

su efectiva ejecución. Asimismo, el plazo para resolver los recursos administrativos será de treinta días a partir de la fecha de interpuesto el mismo.

Que, respecto a la Licencia de Conducir el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que Aprueba el Reglamento Nacional de Tránsito y modificatorias, en su artículo 2 define la Licencia de Conducir Documento oficial emitido de forma física o electrónica por la autoridad competente, que autoriza a su titular a conducir un vehículo a nivel nacional.

Que, el artículo 107° (LICENCIA DE CONDUCIR) de la citada Norma Legal, señala que **"El conductor de un vehículo automotor o de un vehículo no motorizado de tres ruedas o más, fabricado para el transporte de personas y/o mercancías, debe ser titular de una licencia de conducir vigente de la clase V categoría respectiva. La licencia de conducir es otorgada por la autoridad competente conforme a lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir vehículos automotores y no motorizados de transporte terrestre"**.

Que, mediante Decreto Supremo N° 011-2022-MTC, que aprueba el Cronograma de Regularización de la vigencia de las licencias de conducir de la clase A categorías II-b, III-a, III-b y III-c, y establece otras disposiciones, en su artículo 2° (Ampliación del plazo de vigencia de las licencias de conducir de la clase B) señala **"Ampliar hasta el 31 de diciembre de 2022, las licencias de conducir de la clase B, cuyo vencimiento se haya producido desde el 1 de enero de 2020 hasta el 30 de julio de 2022"**.

Que, del caso concreto se advierte que, el recurso de apelación tiene como finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación; por lo que, al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma.

Que, bajo lo expuesto y de revisado por completo los actuados, es necesario mencionar lo siguiente; mediante las Papeletas de Infracción al Tránsito PIT N° 063618(M.02), PIT N° 063619(M.03) y la PIT N° 063620(G.17) de fecha 17 de mayo de 2023, impuesta al infractor y conductor LEO BERLAL LIBERATO, identificado con DNI N° 76401759 con domicilio real en calle Huallaga 263, con domicilio en el caserío Potracancha Parcela 94 -Pillco Marca/ Huánuco/ Huánuco y a la responsable solidaria Graciela Liberato Chávez, identificada con DNI N° 44188174, por la infracción con Código M.02, M.03 y G.17, se materializa con la Resolución Gerencial N° 11011-2023-MPHCO-GT de fecha 03 de agosto de 2023, que resuelve: Artículo primero. – DECLARAR IMPROCEDENTE LA NULIDAD solicitada por la administrada Graciela Liberato Chávez contra las PIT N° 063618(M.02), PIT N° 063619(M.03) y la PIT N° 063620(G.17) de fecha 17 de mayo de 2023, consignada al vehículo con placa de rodaje N° Y1F4444, debido a que no ha acreditado lo vertido en su descargo con medio de prueba fehaciente según se encuentra establecido en el numeral 7.2, del artículo 7 del Decreto Supremo N° 004- 2020 – MTC, en concordancia con el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

Que, en ese sentido, la administrada Graciela Liberato Chávez, mediante expediente N° 202335859 de fecha 17 de agosto de 2023, presento Recurso Administrativo de Apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 11011-2023-MPHCO-GT de fecha 03 de agosto de 2023; argumentando entre otros que, la entidad no ha valorado sus medios probatorios ofrecidos, de igual forma indica, se observa que no cuenta con la firma del conductor, señalando que NO FIRMO, asimismo, advierte que la papeleta de infracción al tránsito no cumple, con los requisitos mínimos para su vigencia. Para efectos adjunta como medio de prueba; copia de DNI, copia de escrito de fecha 28/06/2023(solicitud de nulidad), copia de la resolución a impugnar.

Que, asimismo, es necesario señalar que de la revisión de las Papeletas de Infracción al Tránsito N° PIT N° 063618 (M.02), PIT N° 063619 (M.03) y la PIT N° 063620 (G.17) de fecha 17 de mayo de 2023, se observa que no cuenta con la firma del conductor; simplemente señala NO FIRMO, lo cual no es correcto, por cuanto corresponde de manera inmediata la imposición de la papeleta de infracción al momento de la intervención y al detectarse la infracción de tránsito, por ende no puede considerarse en la firma del conductor como NO FIRMO, máxime si se tiene en consideración que de la citada papeleta no se



Huánuco
Grande como su historia

Municipalidad Provincial

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

observa que el efectivo policial haya dejado constancia que la persona intervenida se ha negado a firmar, conforme lo señala el numeral 1) del artículo 237° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Tránsito y modificatorias; por tanto el recurso de apelación deviene en fundado.



Que, estando a lo indicado por la Gerencia de Asesoría Jurídica y a los dispositivos de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. – **DECLARAR FUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación, contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 11011-2023-MPHCO-GT de fecha 03 de agosto de 2023, interpuesto por la administrada Graciela Liberato Chávez, con expediente N° 202335859 de fecha 17 de agosto de 2023; en consecuencia, **NULA** la Resolución Gerencial N° 11011-2023-MPHCO-GT de fecha 03 de agosto de 2023.

ARTÍCULO 2°. – **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con el artículo 50° de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO 3°. – **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Transportes, demás órganos competentes de esta municipalidad, y a la administrada Graciela Liberato Chávez, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

JUAN ANTONIO TAZA GALLARDO

ALCALDE

